



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-126/2023

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

COLABORARON: ARANTZA ROBLES
GÓMEZ, CARLOS FERNANDO
VELÁZQUEZ GARCÍA Y FÉLIX RAFAEL
GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinticuatro

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ mediante el cual, **reencauza el medio de impugnación a la Sala Regional** correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco⁴ para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, en virtud de que la controversia primigenia está relacionada con el **financiamiento público local** del partido actor, así como, el cobro de remanentes.

¹ En adelante, PRD o partido actor.

² En lo sucesivo, Tribunal local o autoridad responsable.

³ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁴ En adelante, Sala Regional Guadalajara.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia en el presente asunto tiene su origen en las solicitudes⁵ que, a decir del partido actor, presentó ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Durango⁶ en relación con la entrega del financiamiento público que le correspondía dentro del ejercicio fiscal, por lo que respecta a los meses de abril, mayo y junio del dos mil veintitrés, así como, la compensación en el cobro de remanentes.

Ante la aparente respuesta de ese Instituto, e inconforme con ella, el PRD promovió un medio de impugnación ante el Tribunal local, mismo que, el veinte de diciembre dictó un acuerdo en el que consideró que el Instituto local había realizado una indebida publicitación del medio de impugnación; por lo que, remitió la demanda y sus anexos para que llevara a cabo correctamente aquél de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley local (**acto impugnado**).

- (2) Inconforme con ese acuerdo, el PRD presentó un juicio de revisión constitucional electoral. Así, considerando la temática, en el presente acuerdo, debe determinarse cuál es la autoridad competente para conocer de la controversia planteada.

II. ANTECEDENTES

- (3) **1. Solicitudes presentadas por el PRD.** El treinta de noviembre y el once de diciembre de dos mil veintitrés, el partido recurrente aduce que presentó dos solicitudes ante el Instituto local, por la presunta omisión de entregar el financiamiento público de dicho instituto político dentro del ejercicio fiscal, por lo que respecta a los meses de abril, mayo y junio del referido año. Las cuales se transcriben, en lo que interesa, lo siguiente:

- **Solicitud del PRD de treinta de noviembre:**

“ÚNICO. Se nos haga entrega (transferencia y depósito bancario a la cuenta oficial vigente del PRD de Durango) de las prerrogativas financieras del PRD de Durango,

⁵ De treinta de noviembre y once de diciembre.

⁶ En adelante, Instituto local.



correspondientes a los meses de abril mayo y junio del presente ejercicio fiscal de 2023”

- **Solicitud del PRD de once de diciembre:**

“PRIMERO. Que se atienda y de respuesta inmediata a la solicitud oficial presentada por el partido político que representamos, en el mes de noviembre del presente año, acompañada de los recibos oficiales de gestión de las administraciones de las prerrogativas financieras de los meses de abril, mayo y junio de 2023, en base a lo establecido en la ejecutoria SUP-RAP-273/2023 y la ordenanza establecida mediante el oficio: INE/UTF/DRN/18059/2023.

SEGUNDO. Se realice el depósito de las prerrogativas financieras mensuales de abril, mayo y junio de 2023, en la cuenta bancaria que determine nuestro instituto político una vez que se realice el cambio de institución bancaria que se les notificará a la brevedad.”

- (4) **2. Respuesta por el Instituto local.** A decir del partido, en respuesta a sus solicitudes, el once de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto local mediante oficio IEPC/SE/1229/2023,⁷ le comunicó que recibió una circular signada por la titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales del Instituto Nacional Electoral, con el que se notificó la resolución INE/CG631/2023 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, así como el Dictamen consolidado INE/CG28/2023 y anexos; aprobado por el Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el primero de diciembre, en donde se estableció en el punto Trigésimo Octavo lo siguiente:

“Trigésimo Octavo. Se instruye a la unidad técnica de vinculación con los organismos públicos locales, para que, por su conducto remite la presente resolución y el dictamen consolidado con sus anexos respectivos, con la finalidad de que sea notificada a los 32 organismos públicos locales de las entidades federativas y dichos organismos, a su vez, estén en posibilidad de notificar a los partidos políticos con registro local a la brevedad posible; por lo que se solicita al organismo público local remite a este instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado”.

⁷ En el informe circunstanciado que presentó el Instituto local, señaló que en ese oficio no se atendieron las solicitudes del partido, sino que simplemente comunicó la resolución INE/CG631/2023 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio 2022, así como el Dictamen consolidado INE/CG28/2023 y anexos.

- (5) **3. Medio de impugnación.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el PRD interpuso un juicio electoral en contra de dicho oficio IEPC/SE/1229/2023 y la supuesta retención de ministraciones mensuales de dicho partido por parte del Instituto local. El dieciocho siguiente, dicho juicio fue registrado por el Tribunal local con el número de expediente TEED-JE-027/2023.
- (6) **4. Acuerdo del Tribunal local (acuerdo impugnado).** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la magistratura ponente radicó el juicio y determinó que, de las constancias del trámite relativas a la cédula de publicitación y de la razón de retiro de estrados, se desprendía que el Instituto local había realizado una indebida publicitación del medio de impugnación.
- (7) Lo anterior toda vez, que para la publicitación del medio impugnación consideró como días hábiles sábado dieciséis y domingo diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés contraviniendo lo que dispone el artículo 8, numeral 2, de la Ley de medios. Así, el Tribunal local ordenó a la secretaría ejecutiva del Instituto local para que realizara correctamente el trámite señalado.
- (8) **5. Juicio de revisión constitucional.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el PRD presentó un juicio ante el Tribunal local en contra del acuerdo referido, en el que alegó que dicho órgano jurisdiccional local omitió atender y resolver la controversia planteada, por lo que solicita a esta Sala Superior que en *plenitud de jurisdicción* resuelva la controversia.
- (9) Asimismo, señala que el acuerdo de veinte de diciembre del Tribunal local indebidamente repone totalmente el procedimiento de publicitación, modificando ilegal e inconstitucionalmente los plazos para resolver.
- (10) Por lo anterior, refiere que debe de ordenarse al Instituto local la entrega inmediata de los recursos de financiamiento público al PRD correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de dos mil veintitrés.



III. TRÁMITE

- (11) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- (12) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en que se actúa.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (13) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar el correcto trámite a seguir en el medio de impugnación presentado por la parte recurrente.
- (14) Esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación.⁹

V. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN

Tesis de la decisión

- (15) Esta Sala Superior considera que la Sala Guadalajara es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver del medio de impugnación, ya que la controversia, en el fondo, se relaciona con las ministraciones financieras mensuales en el estado de Durango que, en concepto, del partido recurrente le corresponden, de modo que los efectos del conflicto se limitan a esa entidad federativa.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

- (16) Por lo tanto, se remite el medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

Marco normativo

- (17) Este Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución general, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁰ Para el ejercicio de sus atribuciones, se desempeña, en forma permanente, con una Sala Superior y Salas Regionales.
- (18) Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, así como de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales a las personas justiciables.
- (19) Del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las salas de este Tribunal Electoral, se advierte que, con base en el criterio relacionado con el tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, sí como de las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.¹¹
- (20) Por otra parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa, así como de las personas integrantes de los órganos municipales, diputaciones locales y otras autoridades de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.¹²

¹⁰ Véase el artículo 99 de la Constitución general.

¹¹ Conforme a los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² Conforme a los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



(21) Ahora bien, esta Sala Superior ha definido que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con:

- Dictámenes consolidados y resoluciones en materia de fiscalización, relacionados con informes de ingresos y gastos de precampaña o campaña, siempre que se vinculen con algún tipo de elección de su competencia y sus efectos se circunscriban al ámbito territorial sobre el cual ejerzan jurisdicción.¹³
- Dictámenes consolidados y resoluciones en materia de fiscalización respecto de los informes anuales ordinarios de los partidos políticos locales y nacionales con acreditación local.¹⁴
- **La determinación y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de precampaña y campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos locales.**¹⁵
- **El cálculo y la determinación de remanentes respecto del financiamiento público de los partidos políticos locales y nacionales con acreditación local, considerando el tipo de elección y/o el impacto territorial de la controversia.**¹⁶

(22) De ese modo, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos de fiscalización y financiamiento con base en un **criterio de delimitación territorial**, el cual

¹³ Véase lo acordado en los Recursos SUP-RAP-30/2023, SUP-RAP-419/2021 y SUP-RAP-354/2021, de entre otros.

¹⁴ Véase el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, de 08 de marzo de 2017. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017#gsc.tab=0

¹⁵ Véase el Acuerdo General 7/2017 de la Sala Superior, de 10 de octubre de 2017. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5501253&fecha=13/10/2017#gsc.tab=0

¹⁶ Véase lo acordado en los Recursos SUP-RAP-113/2023 y SUP-RAP-19/2023. Cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido que los actos que desplieguen los Institutos electorales locales para la ejecución del reintegro de remanentes son competencia de los Tribunales electorales de las entidades federativas correspondientes; al efecto, véase lo resuelto en el SUP-RAP-130/2023.

toma en consideración **el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado**, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

- (23) De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema electoral, se debe tomar en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a algún tipo de elección, y, en segundo término, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Caso concreto

- (24) Como se precisó, la controversia deriva de la supuesta respuesta por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Durango a dos solicitudes que presentó el PRD de Durango,¹⁷ en la que, en su concepto, omite entregar el financiamiento público que le corresponde dentro del ejercicio fiscal, por lo que respecta a los meses de abril, mayo y junio de dos mil veintitrés, así como, realizar una compensación por lo que hace a supuestos remanentes. En contra del actuar del Instituto, el PRD presentó una demanda ante el Tribunal local.
- (25) En el caso concreto, y derivado de un acuerdo que dictó el Tribunal local el veinte de diciembre, el partido actor alega en su demanda que dicho órgano omitió atender y resolver la controversia planteada (de urgente resolución).
- (26) Por lo anterior, considera que se contravienen los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, fundamentación y motivación justicia pronta al no resolver el asunto transgrediendo los plazos procesales.
- (27) Asimismo, refiere que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción debe resolver la controversia dentro del presente ejercicio fiscal, toda vez que el Tribunal responsable en el acuerdo controvertido, basándose en un criterio jurisprudencial inaplicable (1/2009-SRII), el cual no está diseñado para

¹⁷ En adelante, Instituto local.



atender asuntos relacionados con el financiamiento público de los partidos políticos dentro de un ejercicio fiscal, retrasa la resolución del asunto.

- (28) Al respecto, señala que la determinación del Tribunal local indebidamente repone totalmente el procedimiento de publicitación, modificando ilegal e inconstitucionalmente los plazos para resolver. Por lo anterior, menciona que debe ordenarse al Instituto local la entrega inmediata de los recursos de financiamiento público al PRD correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de dos mil veintitrés.

Análisis de la competencia

- (29) Esta Sala Superior considera que **la Sala Guadalajara es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio impugnación**, ya que la controversia versa sobre la solicitud por parte del PRD para que se haga la transferencia de las prerrogativas financieras del de dicho partido en Durango, de los meses de abril, mayo, y junio del ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.
- (30) En ese sentido, se advierte de la cadena impugnativa, que la controversia se relaciona con el financiamiento público **local** de un partido político nacional con registro local.
- (31) Lo anterior es así, pues tanto las dos peticiones realizadas por el partido actor para solicitar la entrega de los recursos referidos y la presunta respuesta dada por el Instituto local se vinculan con el cobro de los remanentes de un partido nacional con acreditación local, en específico en Durango. Esto es, a decir del PRD el Instituto local dio ilegalmente respuesta a sus solicitudes mediante el oficio IEPC/SE/1229/2023.
- (32) Contra dicho oficio y por la supuesta omisión de entregar el financiamiento referido, se inconforma ante el Tribunal local, el cual, durante la sustanciación del procedimiento, emitió un acuerdo por el que ordenó al Instituto local realizar nuevamente la publicitación del medio de impugnación, lo que también es motivo de molestia para el partido, pues

aduce que constituye una afectación procesal y ante esta Sala Superior alega también la omisión de dicho Tribunal para resolver la controversia.

- (33) De ese modo, se advierte que la materia del litigio únicamente se circunscribe al estado de Durango, ya que el financiamiento en cuestión únicamente se relaciona con la supuesta retención de ministraciones financieras mensuales al partido promovente en ese Estado y los efectos de la controversia no trascienden a dicho ámbito territorial.
- (34) Por ello, y en virtud de que esta Sala Superior ya ha definido que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver las controversias que versen sobre el financiamiento de los partidos políticos nacionales con acreditación local, entonces, la Sala Guadalajara es competente para conocer de la controversia actual, al solamente tener incidencia en el estado de Durango (entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción).

Efectos

- (35) Dado que la Sala Guadalajara es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación, se instruye a Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que **remita el expediente original a esa autoridad**, previa anotación y certificación de las constancias correspondientes.
- (36) Lo anterior, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, o bien, la idoneidad de la vía impugnativa intentada, ya que es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación, en este caso, la Sala Guadalajara, quién debe calificar si resulta procedente o no el medio de impugnación, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.
- (37) Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación.



SEGUNDO. Se remite el medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

Notifíquese; conforme a derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.